Bogotá D.C., julio de 2025

Doctora

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara** *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”***, acumulado con el Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara** *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones”.*

Reciba un cordial saludo respetada presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de **ponencia para primer debate al** **Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara** *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”***, acumulado con el Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara** *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones”,* en los siguientes términos:

 **I. TRÁMITE DE LAS INICIATIVAS**

EL Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 16 de septiembre del año 2024 por el Senador Miguel Uribe Turbay, y publicado en la gaceta 1548 de 2024.

Por su parte, el Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 24 de septiembre del año 2024, autoría de los Representantes Luvi Katherine Miranda Peña, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Betsy Judith Pérez Arango, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Catherine Juvinao Clavijo, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Karen Astrith Manrique Olarte, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, María Eugenia Lopera Monsalve, Karyme Adrana Cotes Martínez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gilma Díaz Arias, y Delcy Esperanza Isaza Buenaventura. El texto del proyecto se publicó en la gaceta No. 1626 de 2024.

A través del Oficio C.P.C.P.3.1 – 0397 – 2024, la Secretaría de la Comisión I de la Cámara de Representantes notificó la decisión de la Mesa Directiva de designar como ponentes en el Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara a los Representantes Karyme Adrana Cotes Martínez (C), Gabriel Becerra Yáñez (C), Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.

Con oficio C.P.C.P.3.1 – 0397 – 2024 se infirmó sobre una prórroga para la presentación del informe de ponencia del proyecto indicado en el párrafo anterior.

El día 30 de octubre de los corrientes la Secretaría de la Comisión I de la Cámara de Representantes informó sobre la decisión de la mesa directiva de acumular el Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara con el Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara, además de designar a los mismos ponentes como responsables para el estudio de los mismos.

El 05 de noviembre del año 2024, la mesa directiva de la Comisión aceptó la renuncia a la coordinación de la ponencia del Representante Gabriel Becerra Yáñez, sin que con ello se entienda como una renuncia a la designación como ponente de las iniciativas.

1. **OBJETO**

El Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”,* tiene por objeto principal “…*establecer una definición clara y precisa del acoso sexual digital, abarcando todas las formas de hostigamiento y violencia sexual que se pueden realizar a través de medios electrónicos. Asimismo, busca garantizar la protección de las víctimas de acoso sexual digital mediante medidas de apoyo psicológico, asesoría legal y mecanismos de denuncia accesibles y eficientes”.*

El Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual público y se dictan otras disposiciones”,* tiene por objeto “…*sancionar el acoso sexual en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público…”.*

1. **JUSTIFICACIÓN DE LOS PROYECTO DE LEY**

Con el fin de dar un mejor contexto sobre la necesidad de esta iniciativa legislativa, se retoman los siguientes aspectos de la exposición de motivos.

En atención a lo consagrado en el texto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara:

El acoso sexual digital es una manifestación de violencia de género que se ha expandido con la proliferación de plataformas digitales, redes sociales y aplicaciones de mensajería. Este fenómeno incluye una variedad de conductas dañinas, desde el envío de mensajes y contenidos sexuales no deseados hasta la difusión no consentida de imágenes íntimas.

Las estadísticas son alarmantes: el 58% de niñas y adolescentes reportan haber sido víctimas de acoso en línea, el 25% de ellas siente que está en peligro físico como resultado de este; el 42% manifiestan haber perdido la confianza en sí mismas; y, una de cada dos siente que el acoso en internet es más intenso que el que sufren en la calle.

Según una encuesta realizada por la firma YouGov (2024) el 36% de las mujeres menores de 40 años han recibido una imagen sexual no solicitada, de las cuales 8% la recibieron en el último año. El 67% de estas imágenes las recibieron por redes sociales.

La legislación actual en Colombia no está adecuadamente equipada para abordar esta forma de violencia. Las leyes vigentes se centran principalmente en el acoso y la violencia en contextos físicos, dejando una brecha significativa en la protección legal contra el acoso que ocurre en el entorno digital.

De lo que se muestra en la exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara, se destaca:

Una forma cotidiana que afecta de manera particular a las mujeres es el acoso sexual denominado acoso callejero que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico.

Según UnWomen, se ha corroborado que en Colombia y en muchos países, las mujeres y las niñas no pueden caminar tranquilas en los espacios públicos. Tanto la amenaza como la experiencia de la violencia afectan su acceso a las actividades sociales, la educación, el empleo y las oportunidades de liderazgo.

En el año 2013, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas identificó el acoso y otras formas de violencia sexual en espacios públicos como un área de preocupación específicas, e instó a los gobiernos a tomar medidas preventivas.

Según cifras de UnWomen, en la ciudad de Lima 9 de cada 10 mujeres entre 18 y 29 años han sido víctimas de acoso callejero (2013), en Bogotá y Ciudad de México 6 de cada 10 mujeres han vivido alguna agresión sexual en el transporte público (2014), y en el caso de Chile, 5 de cada 10 mujeres entre 20 y 29 años declaran haber vivido acoso sexual callejero.

El ordenamiento jurídico colombiano actual no tipifica de manera explícita el acoso sexual en espacios públicos, lo que genera un vacío normativo respecto a ciertas conductas que, si bien afectan gravemente la dignidad y libertad sexual de las personas, no encuentran encaje adecuado en las figuras penales existentes.

La Corte Suprema de Justicia ha encontrado una salida a estas situaciones, considerado, por ejemplo, que tocamientos corporales en espacios como el transporte público pueden tipificarse a través del delito de injuria por vía de hecho. Empero, el artículo 226 del Código Penal Colombiano al regular el delito d injuria por vía de hecho, contempla sanciones para aquellas conductas que afecten la dignidad de una persona mediante actos físicos, pero la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia sobre este delito, ha establecido que para que la injuria sea sancionable debe estar orientada a menoscabar la honra de la persona, y no exclusivamente a afectar su integridad física o sexual.

De lo expuesto en cada uno de los dos proyectos acumulados para efectos de la presente ponencia, se puede concluir que, a juicio de los autores, las mujeres son víctimas reiteradas de conductas que no se regulan con claridad en el marco de la norma penal vigente, lo que exige del legislativo un estudio minucioso que permita encontrar posibles salidas desde la norma con medidas de protección ante comportamientos reiterados en espacios públicos y de manera digital, tal como lo muestran las iniciativas aquí estudiadas y acumuladas.

1. **DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN AL ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO**

El 7 de diciembre de 2016 fue sancionada en Argentina la Ley 5742, con la cual se previene y se sanciona el acoso sexual en espacios públicos, de manera verbal o física, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de las personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

El 16 de abril de 2019 se promulgó en Chile la Ley 21.153, con la cual se modificó el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacio público.

En Perú, con la Ley 30.314 de 2015 se previene y sanciona el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres, definiendo los sujetos de acosador/acosadora u acosado/acosada, conceptualizando el acoso sexual en espacios públicos, configurando los elementos que constituyen la conducta y las manifestaciones de esta.

1. **CONCEPTOS**

El Consejo Superior de Política Criminal emitió concepto negativo sobre el Proyecto de Ley 314 de 2024 “Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”, justificando su posición, entre otras razones, por lo que sigue:

Aceptan que la iniciativa persigue un fin legítimo y de vital importancia para el Estado colombiano ya que este tiene el deber de garantizar la protección de las víctimas de la violencia de género digital, como parte de los compromisos adquiridos con la ratificación de la Convención Belem Do Pará respecto de derecho a vivir una vida libre de violencia digital.

Sin embargo, afirman que existe una falta de adecuación típica al delito de acoso sexual, comoquiera que, …*pese a que la exposición de motivos del Proyecto de Ley afirma que actualmente no existe un mecanismo idóneo para sancionar los actos de acoso sexual realizados mediante medios digitales, se señala que actualmente en el Código Penal ya existe un delito que sanciona el acoso sexual:*

*“Artículo 210A. Acoso Sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona”.*

Miembros del Comité señalaron que el tipo penal propuesto no se adecúa típicamente al delito de acoso sexual, pues, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que, independientemente del mecanismo utilizado para realizar estos actos de acoso, **es necesario que el sujeto activo se encuentre en una relación de poder en la que el sujeto pasivo se encuentre subordinado, elemento del tipo que no se incluye en el artículo propuesto por la iniciativa legislativa.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 55149. Del 29 de marzo de 2023, ha dicho: *“(…) ha sostenido que aun cuando la redacción de la conducta permite inferir que el sujeto activo no es calificado en cuanto acude a la fórmula “el que (…)”, lo cierto es que se trata de un delito especial propio, dado* ***que sólo podrá ser autor quien sostenga, respecto de la víctima, una relación de superioridad manifiesta, autoridad o poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, prevalido de la cual lleve a cabo el comportamiento.*** *Condición que supone, por correspondencia, que el sujeto pasivo de la conducta también es cualificado, dado el rol de subordinación en que se encuentra de cara al agresor.”* Subrayado fuera de texto.

Adicional a lo anterior, considera el comité que existen inconsistencias en la regulación por cuanto en la redacción del tipo penal que propone adicionar la iniciativa legislativa, se identifica que la iniciativa describe 4 verbos rectores a partir de los cuales podría adecuarse la conducta de acoso sexual digital: acosar, hostigar, amenazar y enviar imágenes, videos y/o mensajes de contenido sexual. “…*la redacción del artículo genera confusiones respecto del último verbo rector, pues al sancionar el envío de imágenes, videos y/o mensajes de contenido sexual sin consentimiento, podría entenderse que el verbo rector anteriormente enunciado corresponde a un acto preparatorio para la comisión del delito de acoso sexual, el cual implica: acosar, perseguir, hostigar o asediar”.*

Miembros del Comité señalaron que el tipo penal estaría adelantando desproporcionadamente las barreras de protección del bien jurídico tutelado, la libertad, integridad y formación sexual, lo que, desde el punto de vista dogmático, implicaría que se estaría cometiendo la conducta de acoso sexual digital con el mero acto de enviar las fotos o mensajes, cuando en realidad este sería un comportamiento autónomo que podría adecuarse a otros tipos penales como injuria por vía de hecho o pornografía con personas menores de 18 años.

Por último, se observa en el concepto que la redacción no es clara respecto al consentimiento. Se indica que *“…la iniciativa del nuevo delito y la exposición de motivos proponen de manera indiscriminada dos posibles hipótesis fácticas: primero, cuando una persona envía a otra fotos, videos o mensajes de contenido sexual sin que esta haya consentido recibirlas. Y, segundo, cuando una persona divulga (envía) fotos, videos o mensajes a una tercera persona y que pertenecen a otra persona que no ha prestado su consentimiento para que sea difundido aquel contenido que le afecta sin que haya consentido en ello”.*

De otro lado, de las solicitudes de concepto solo se obtuvo una por parte del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia quien, representados en el presente asunto por parte del abogado Víctor Enrique Jaimes López, mediante documento de febrero de los corrientes, se pronunciaron frente al Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual público y se dictan otras disposiciones”.*

Del concepto se destacan varios puntos:

Considera el Dr. Jaimes que este tipo de violencia no sólo se presenta de manera física, sino que también se manifiesta verbalmente, como acoso callejero, lo cual ha sido ampliamente reconocido en diversas partes del mundo. Sin embargo, continúa diciendo que la legislación colombiana, hasta la fecha, no ha tipificado de manera explícita este tipo de acoso, generando una brecha normativa que ha permitido la impunidad de agresores que, al no encajar sus conductas dentro de los tipos penales tradicionales como el acoso sexual o la injuria, han quedado fuera del alcance de la justicia.

A pesar de reafirmar la necesidad de regular la temática planteada, al revisar detenidamente su redacción, surgen ambigüedades y problemas jurídicos que ponen en riesgo la justicia procesal. Específicamente, el uso de conceptos como "connotación sexual inequívoca" y "trascender a lo público" puede dar lugar a interpretaciones subjetivas, lo que representa una amenaza a la seguridad jurídica y podría generar injusticias procesales. Estos términos no solo abren la puerta a denuncias basadas en valoraciones personales y percepciones erróneas, sino que también podrían resultar en una sobrecarga del sistema judicial con casos que no constituyen acoso real.

La preocupación sore lo que se debe entender como “connotación sexual inequívoca” que trae el proyecto radica en que *La subjetividad de este término plantea un riesgo real de que conductas cotidianas, que no necesariamente tengan una intención sexual clara, sean calificadas como acoso sexual, pues lo que una persona considera “morboso” o “sexual” no necesariamente tiene el mismo significado para otra, es el caso de los modismos o dichos en las regiones de Colombia.*

Por otro lado, se resalta el tema de la incompatibilidad con otros tipos penales en la medida en que, al no contar con una tipificación detallada, hace que las conductas caigan en un área gris entre acoso y otros delitos, como lesiones o injuria por vías de hecho. Esto puede crear incertidumbre sobre si el comportamiento debiera ser calificado como acoso sexual o no. Esto abre la puerta a interpretaciones contradictorias que pueden influir en las decisiones judiciales.

Otro punto de la redacción que resalta se relaciona con la “ambigüedad sobre trascender a lo público”. Para el Dr. Jaimes *No queda claro si la intención es referirse a la visibilidad del acto, su conocimiento por parte de otras personas, o si se refiere a la amplificación de la acción más allá del espacio físico privado. Esta ambigüedad podría generar interpretaciones muy amplias, lo que permitiría que diferentes jueces o autoridades aplicaran la ley de manera inconsistente; si el legislador no precisa con ejemplos o criterios ¿qué se entiende por "trascender"?, los jueces podrían tener que decidir caso por caso si la conducta efectivamente afectó a lo público, esto podría resultar en una carga interpretativa difícil de aplicar y, en algunos casos, podría ser utilizado por la defensa para argumentar que el acto no cumplió con los requisitos de "trascender".*

1. **POSICIÓN DE LOS PONENTES**

Ante el importante número de eventos en los que, sobre todo la población femenina, se siente violentada a través de medios digitales y en espacios públicos por sujetos que atentan contra su dignidad sexual, con la sensación de no existir claridades en relación al tratamiento penal que se le debe dar a este tipo de conductas, consideramos necesario que el Congreso de la República debata sobre el particular y cree herramientas legislativas que aseguren un debido tratamiento de unos fenómenos actuales y reales que están afectando los derechos de las mujeres.

Los conceptos recibidos desde el Consejo Nacional de Política Criminal y desde el Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, antes de crear preocupación, alertan sobre los puntos que se deben mejorar en el articulado, fundamentando los mismos en la justificación que ellos mismos traen al debate.

Puede existir un consenso en relación a la ausencia de la posición de superioridad manifiesta o relación de autoridad del sujeto activo que actualmente exige la norma vigente y que la conducta de enviar una imagen per se no se adecúa en un acoso. No obstante, también se puede afirmar que la realidad en cuanto a los actos de hostigamiento a mujeres por distintos medios y la complejidad de judicializar los mismos crea la necesidad de estudiar salidas que creen en la sociedad, sobre todo a la población femenina, un estado de tranquilidad en relación a la adecuación clara de ciertas conductas y la solicitud de protección que ante las autoridades competentes se debe realizar.

Por ello, en la medida que la idea de hostigar se relaciona con un comportamiento amenazante o perturbador, consideramos posible presentar a consideración de la Comisión I de la Cámara de Representantes una propuesta de artículo nuevo en el que confluyan las ideas de los dos proyectos en estudio.

1. **CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMA ACTUAL CON LO PROPUESTO EN LAS INICIATIVAS ACUMULADAS**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NORMA ACTUAL** | **PL 314/24C** | **PL 337/24C** |
| **ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. | **ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL DIGITAL.** El que a través de medios digitales acose, hostigue, amenace, envíe imágenes, videos, mensajes o cualquier contenido de connotación sexual no consentida, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las penas correspondientes a otros delitos que se cometan simultáneamente con estos actos. | **ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO.** El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos, filmaciones, grabaciones o fotografías con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito contra una persona en espacio público, o que siendo privados trascienda a lo público, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que no constituya por sí misma otro delito. Se entiende por “connotación sexual inequívoca” todo acto o conducta que de manera clara y manifiesta atente contra la dignidad sexual de la persona, generando un ambiente intimidatorio, degradante, humillante, o incómodo para las víctimas.  |

1. **PROPUESTA DE NUEVO TIPO PENAL**

**HOSTIGAMIENTO SEXUAL.** El que por cualquier medio, y sin mediar consentimiento de quien lo recibe, envíe o amenace con enviar imágenes, videos o cualquier mensaje con contenido sexual, realice exhibicionismo, filmaciones, grabaciones o fotografías con fines sexuales no autorizados incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta del sujeto activo no constituya otro delito.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PL 314/24C** | **PL 337/24C** | **PROPUESTA** |
| **“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”** | **“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones”** | **“Por medio de la cual se crea el tipo penal de hostigamiento sexual como medida de prevención, protección y sanción de conductas en contra de la libertad sexual y se dictan otras disposiciones”** |
| **ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto prevenir, proteger y sancionar el acoso sexual digital. | **ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto sancionar el acoso sexual en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en todo el territorio nacional, estableciendo mecanismos de prevención y asistencia a las víctimas.  | **ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto prevenir, proteger y sancionar el hostigamiento sexual por cualquier medio, incluyendo los eventos en que se realice por medios digitales o en espacio público, estableciendo mecanismos de prevención y asistencia a las víctimas. |
| **ARTÍCULO 2.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 599 del 2000, el cual quedará así:**ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL DIGITAL.**El que a través de medios digitales acose, hostigue, amenace, envíe imágenes, videos, mensajes o cualquier contenido de connotación sexual no consentida, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las penas correspondientes a otros delitos que se cometan simultáneamente con estos actos. | **ARTÍCULO 2.** Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:**ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL DIGITAL.**El que a través de medios digitales acose, hostigue, amenace, envíe imágenes, videos, mensajes o cualquier contenido de connotación sexual no consentida, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de las penas correspondientes a otros delitos que se cometan simultáneamente con estos actos. | **ARTÍCULO 2.** Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:**ARTÍCULO 210-B. HOSTIGAMIENTO SEXUAL.** El que por cualquier medio, y sin mediar consentimiento de quien lo recibe, envíe o amenace con enviar imágenes, videos o cualquier mensaje con contenido sexual, realice exhibicionismo, filmaciones, grabaciones o fotografías con fines sexuales no autorizados incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta del sujeto activo no constituya otro delito. |
| **ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL DIGITAL.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y los demás entes territoriales implementarán campañas de concientización y prevención sobre el acoso sexual digital contra la mujer, así como del contenido de la presente ley.Para ello, tanto el Gobierno Nacional, como los entes territoriales, deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas. | **ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y los demás entes territoriales implementarán campañas de concientización y prevención sobre el acoso sexual digital contra la mujer, así como del contenido de la presente ley.Para ello, tanto el Gobierno Nacional, como los entes territoriales, deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas. | **ARTÍCULO 3. CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y los entes territoriales implementarán campañas de concientización y prevención sobre el hostigamiento sexual.Para ello, tanto el Gobierno Nacional, como los entes territoriales, deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas, además de los distintos medios a través de los que se manifiestan las conductas. |
| **ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

1. **CONFLICTO DE INTERESES**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

* 1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

* 1. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

* 1. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.* (…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Por lo anterior, se estima que este proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante, lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

1. **IMPACTO FISCAL**

Conforme al artículo 7 de la Ley 819 del 2003 y la jurisprudencia constitucional (en especial la sentencia C 075 de 2022), se debe identificar en los proyectos de ley el posible impacto fiscal que estos generan. Para lo cual, se precisa que el presente proyecto no se observa que se pueda generar un gasto directo o que generar impacto a las finanzas públicas, pues se modifican principalmente disposiciones procesales o de competencias.

No obstante, en atención a sus competencias, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podría allegar en el marco de la discusión cualquier concepto respecto a impactos fiscales que, desde su noción técnica, pueda generar la iniciativa.

1. **PROPOSICIÓN**

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a la los miembros de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al **Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara** *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”***, acumulado con el Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara** *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones”*, de conformidad con el texto propuesto que a continuación se relaciona.

Cordialmente,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ GABRIEL BECERRA YAÑEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA JENNIFER D. PEDRAZA SANDOVAL**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO ASTRID SÁNCHEZ M.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**MIGUEL A. POLO POLO ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**LUIS A. ALBAN URBANO MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**El Congreso de la República de Colombia,**

**Decreta**

**Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara “por medio de la cual se crea el tipo penal de hostigamiento sexual como medida de prevención, protección y sanción de conductas en contra de la libertad sexual y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto prevenir, proteger y sancionar el hostigamiento sexual por cualquier medio, incluyendo los eventos en que se realice por medios digitales o en espacio público, estableciendo mecanismos de prevención y asistencia a las víctimas.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un artículo nuevo al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la ley 599 del 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 210-B.** **HOSTIGAMIENTO SEXUAL.** El que por cualquier medio, y sin mediar consentimiento de quien lo recibe, envíe o amenace con enviar imágenes, videos o cualquier mensaje con contenido sexual, realice exhibicionismo, filmaciones, grabaciones o fotografías con fines sexuales no autorizados incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta del sujeto activo no constituya otro delito.

**ARTÍCULO 3. CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno

Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y los entes territoriales

implementarán campañas de concientización y prevención sobre el hostigamiento sexual.

Para ello, tanto el Gobierno Nacional, como los entes territoriales, deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas, además de los distintos medios a través de los que se manifiestan las conductas.

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**KARYME A. COTES MARTÍNEZ GABRIEL BECERRA YAÑEZ**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA JENNIFER D. PEDRAZA SANDOVAL**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO ASTRID SÁNCHEZ M.**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**MIGUEL A. POLO POLO ORLANDO CASTILLO ADVINCULA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**LUIS A. ALBAN URBANO MARELEN CASTILLO TORRES**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara